REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00541 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	José Onofre Hernández Morales
DEMANDADOS:	Ana Débora Hernández Henao y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1027
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN:	Inadmite demanda, exige requisitos

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. . CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer al Despacho de esta demanda con pretensión Divisoria, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor JOSÉ ONOFRE HERNÁNDEZ MORALES en contra de la señora ANA OFELIA HERNÁNDEZ DE GUISADO, VALENTINA HERNÁNDEZ FUENTES, ANA DÉBORA HERNÁNDEZ HENAO, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ HENAO, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HENAO, DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ HENAO, VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ HENAO, EDINSON ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALBA MERY HERNÁNDEZ MORALES, ANA ADELA HERNÁNDEZ MORALES, CEMELIA DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES, JUAN DAMASENO HERNÁNDEZ MORALES, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ MORALES Y MARGARITA HERNÁNDEZ MORALES.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá indicarse por el demandante en forma clara la clase de división que se pretende incoar, ya que se indica que se presenta *" proceso de DIVISION MATERIAL O VENTA DE LA COSA COMÚN (…)"*.

2. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo poder en donde se indique la clase de división, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. . Para efectos de determinar la competencia conforme lo dispone el artículo 26 numeral 4 ° del Código General del Proceso, se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de esta acción.

4. . Tal y como lo establece la circular PCSJC21 -6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital , permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documenta l; esto es, la demanda, anexos, pruebas documentales, medidas cautelares etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

5. . Así mismo, de conformidad con el artículo 6 ° del Decreto Legislativo 806 de 2020 , al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditarse haber enviado a los demandados copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

6. . Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan c oncretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1 ° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formal es y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1 o.) INADMITIR la presente demanda de División incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ONOFRE HERNÁNDEZ MORALES en contra de ANA OFELIA

HERNÁNDEZ DE GUISADO y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

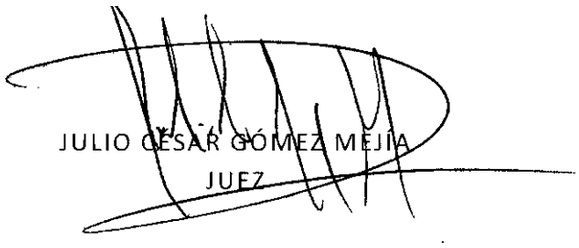

JULIO CESAR GÓMEZ MEJIA
JUEZ

F.M.